



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 070

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/12/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2003 01181 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	CEMEX	Auto decide incidente NO SANCIONA.	10/12/2019		
68001 23 31 000 2003 02510 02	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto termina proceso por Pago	10/12/2019		
68001 33 33 007 2014 00295 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON ENRIQUE GONZALEZ TARAZONA	CORPORACION DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB	Auto de Obedezcase y Cúmplase confirma sentencia	10/12/2019		
68001 33 33 007 2015 00275 00	Ejecutivo	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA	ECO SISTEMAS LTDA	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	10/12/2019		
68001 33 33 007 2017 00029 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA.	10/12/2019		
68001 33 33 007 2017 00199 00	Reparación Directa	JORGE ELIECER CEBALLOS GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto Requiere Apoderado	10/12/2019		
68001 33 33 007 2017 00304 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LASTENIA JIMENEZ BEJARANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto aprueba liquidación	10/12/2019		
68001 33 33 007 2018 00057 00	Acción de Nulidad	ANA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto niega medidas cautelares	10/12/2019		
68001 33 33 007 2018 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH BARAJAS RIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase revoca sentencia	10/12/2019		
68001 33 33 007 2018 00103 00	Reparación Directa	HECTOR HERNANDO HENAO RESTREPO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados LIBERTY SEGUROS SA	10/12/2019		
68001 33 33 007 2018 00103 00	Reparación Directa	HECTOR HERNANDO HENAO RESTREPO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Intervención DE LLAMADOS EN GARANTIAS DE LA CLINICA SAN JOSE LTDA.	10/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CAMACHO ARENAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	10/12/2019		
68001 33 33 007 2019 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO AGUSTIN ROJAS BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto Rechaza Demanda CADUCIDAD	10/12/2019		
68001 33 33 007 2019 00168 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY ARENAS PINZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/12/2019		
68001 33 33 007 2019 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY TATIANA TORRES GOMEZ	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	10/12/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/12/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	CDMB - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001233100020030251002

Dispóngase **OBEDECER Y CUMPLIR** el auto proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual remite por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiendo a este Despacho su reparto.

Por otra parte, sea del caso atender la solicitud presentada por la parte demandante, el día 3 de junio de 2019 (fl.55), mediante la cual informa sobre la cancelación de la obligación y solicita la terminación del proceso, así como la solicitud, en similar sentido, elevada por el apoderado de la parte demandada, radicada el día 3 de julio de 2019 (fl. 62); mediante la cual reitera que la obligación que motiva el presente asunto fue cancelada, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que los escritos presentados las partes reúnen los requisitos señalados en el artículo 461 del CGP, procederá el Despacho a acceder a lo solicitado, decretando la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, como se indica en precedencia.

SEGUNDO. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por secretaría, librense los oficios correspondientes

CUARTO. Cumplidas las anteriores órdenes, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 070 del
11/12 de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
10/12 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE INCIDENTE

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE	680013333007-2003-01181-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el actor popular, **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, contra el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A. e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**, ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

A través de memorial del 16 de enero de 2019, el señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** expone el incumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho el 30 de noviembre de 2011, el cual dispuso lo siguiente:

« [...] **TERCERO: ORDÉNESE a la sociedad CEMEX Concretos de Colombia sucursal Bucaramanga a realizar la adecuación idónea de la zona del muro de su responsabilidad de manera que garantice la seguridad de la comunidad en un término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

CUARTO: ORDÉNESE Al Área Metropolitana de Bucaramanga a realizar la adecuación de la zona del muro de su responsabilidad de manera que garantice la seguridad de la comunidad en un término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades del Área Metropolitana de Bucaramanga y al Instituto Nacional de Vías INVIAS a tomar las medidas necesarias ya sea mediante acuerdo, negociación a medios legales con Cemex, para la adjudicación de terreno que permita la construcción de andenes y zonas verdes en el tramo vial Café Madrid-Cementera de Bucaramanga. [...] »

Mediante auto del 5 de abril de 2019, se abrió el respectivo trámite incidental en contra de: i) **CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **CEMEX COLOMBIA**, i) **CESAR AUGUSTO MORENO PRADA**, en su calidad de Director Territorial Santander del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-** y i) **RODOLFO TORRES PUYANA**, en su calidad de Director General del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, librando las notificaciones respectivas y concediéndoles el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa. (Fol. 89-90)

Las Entidades incidentadas concurren al proceso, argumentando el cumplimiento de la orden relativa a la adecuación del muro objeto del mandato judicial, así como estar

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA Y OTROS
RADICADO: 68001233100020030118100

promoviendo las actividades necesarias para adecuar los espacios públicos [andenes] del sector.

II. CONSIDERACIONES

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Además, dicho postulado normativo, creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

«ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.» (Resalta el Despacho)

Concluyéndose con la norma en cita –entre otras cosas- que el Juez competente para tramitar el incidente de desacato, es el que dirimió la controversia en primera instancia, como es el caso de la *sub judice*.

Además, que la norma prevé dos presupuestos para la imposición de los correctivos del incidente de desacato –sanción de multa y arresto-, los cuales son: una orden judicial y un incumplimiento de la misma; sin embargo, este último comporta dos elementos: por una parte, uno objetivo, en cual se debe acreditar el incumplimiento material de la orden judicial y, por la otra, uno subjetivo, debiéndose en este sentido acreditar que el incumplimiento a la orden judicial se debe a un actuar negligente, despreocupado o caprichoso de la autoridad obligada a cumplir.

De la necesidad de que se estructuren los dos elementos del incumplimiento para ser procedente la imposición de las sanciones del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado ha dispuesto:

« [...] Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales.

*Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva.[...]*¹

III. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, se analiza un posible incumplimiento, por parte de las Entidades incidentadas, a la orden contenida en la Sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2011, debiéndose examinar si se acredita el incumplimiento y, de acreditarse, si éste reúne los elementos del desacato, los cuales son, el objetivo y subjetivo.

Frente el particular, se tiene que el mandato judicial comprende dos disposiciones: la **primera**, en la cual el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** y **CEMEX S.A.**

¹ Auto del 27 de enero de 2011, proferido dentro del proceso de Rad. No. 13001-23-31-000-2010-00279-01(AC) MP: Mauricio Torres Cuervo.

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA Y OTROS
RADICADO: 68001233100020030118100

debían adecuar el muro localizado en el tramo vial Café Madrid – Cementera de Bucaramanga y el **segundo**, el que atañe al numeral quinto de la parte resolutive de sentencia que ordenó « [...] a las entidades del Área Metropolitana de Bucaramanga y al Instituto Nacional de Vías INVIAS a tomar las medidas necesarias ya sea mediante acuerdo, negociación a medios legales con Cemex, para la adjudicación de terreno que permita la construcción de andenes y zonas verdes en el tramo vial Café Madrid-Cementera de Bucaramanga.»

Respecto de la **primera disposición**, alegan las incidentadas su cumplimiento en el entendido de que dispusieron el mantenimiento del muro para lo cual procedieron a podar su maleza, realizar el tratamiento de humedades e intervenir lo necesario.

En efecto, se acredita en el expediente (fol. 94 y ss.) que el muro ha sido objeto de mantenimiento; tanto así, que en inspección judicial practicada por el juzgado el 27 de noviembre de 2019 (Fol. 294), se observó, *prima facie*, su normal estado; a más que se evidenció que actualmente se promueve mantenimiento del mismo, de lo que se dejó registro fotográfico en CD anexo al acta de la diligencia.

En este contexto, halla el Despacho, en lo que atañe a la primera disposición, cumplido el mandato judicial; no sobra advertir que el mantenimiento del muro, en pro de continuar con el acatamiento y, a su vez, garantizando la protección de los derechos e intereses colectivos amparados con el fallo, debe hacerse de manera periódica, de tal forma que se mantenga su estado óptimo.

Ahora, respecto de la **segunda disposición**, manifiestan las incidentadas que al día de hoy no se han adecuado [construido] los espacios públicos del sector, por cuanto se han presentado situaciones administrativas y condiciones que lo han dificultado o hecho inviable.

En este sentido, exponen que en el tramo vial de la *sub judice* se pretendía ejecutar una obra pública que, en su momento, advertía lo inoportuno que resultaría adecuar sus espacios públicos, pues los mismos tendrían que ser posteriormente demolidos. De igual manera que, dadas las condiciones de la zona aledaña al muro, es inviable construir los andenes en sus linderos, comoquiera que no tienen un espacio suficiente para garantizar las dimensiones que las normas técnicas exigen.

Finalmente, ponen de presente las incidentadas que, conforme se advirtió en los estudios técnicos que se realizaron del sector, la forma adecuada y viable para garantizar sus espacios públicos, es la construcción de los andenes - no en los linderos del muro - sino en la acera paralela; lo que permitiría, entre otras cosas, que los transeúntes se desplazaran sin el riesgo del muro, a más, que se integraría con las obras que actualmente se ejecutan en predios aledaños, están son, las del parque Claveriano - lineal del río Suratá.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, si bien es cierto, no se ha concretado la adecuación de los espacios públicos ordenados, esto no se ha debido a un actuar caprichoso o negligente de las incidentadas que dé lugar a la imposición de los correctivos de este incidente de desacato, sino a cuestiones de orden técnico administrativas. Resulta entendible para el Despacho que la administración propenda por la eficiencia y oportunidad en la ejecución de su obras y que, actualmente, busque o prevea que el cumplimiento del mandato judicial se integre con proyectos cuya ejecución avanza; todo lo que, en últimas, se enmarca en los fines de Estado y los principios de la función administrativa, en cuanto permite la utilización eficiente de su erario y la ejecución de obras que benefician a la colectividad e, incluso, la integración de sectores marginados.

Lo anterior, lleva a concluir que en el presente diligenciamiento no se acredita el elemento subjetivo del desacato, por cuanto, se repite, la no adecuación de los espacios públicos ordenadas en el mandato judicial [elemento objetivo], no se enmarca en un actuar negligente o caprichoso de la administración [elemento subjetivo].

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA Y OTROS
RADICADO: 68001233100020030118100

Así las cosas, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de sancionar a: i) **CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **CEMEX COLOMBIA**, i) **CESAR AUGUSTO MORENO PRADA**, en su calidad de Director Territorial Santander del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-** y i) **RODOLFO TORRES PUYANA**, en su calidad de Director General del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** y, en consecuencia, **ORDENARÁ** cerrar el presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar a: i) **CARLOS ANDRÉS BONILLA SABOGAL**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **CEMEX COLOMBIA**, i) **CESAR AUGUSTO MORENO PRADA**, en su calidad de Director Territorial Santander del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-** y i) **RODOLFO TORRES PUYANA**, en su calidad de Director General del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CERRAR el presente incidente de desacato, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, notifíquese a las partes el contenido de la providencia y una vez ejecutoriado, désele el archivo al expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 070 del once (11) de diciembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diez (10) de diciembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL:

Recibido del H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2019.

JESÚS DAVID VEGA MILLÁN
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE GONZÁLEZ TARAZONA
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720140029500.

AUTO SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 31 de octubre de 2019, en virtud de la cual se dispuso: «*PRIMERO CONFIRMASE la sentencia del 22 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia [...]».*

En firme éste proveído, impártasele el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 070 del
11/12 de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
10/12 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	ECO SISTEMAS LTDA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720150027500.

Viene al Despacho el presente asunto para estudiar, de conformidad con el artículo 446 del CGP., si se aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte demandante (fls. 221-223); de la cual, se dio traslado a la parte demandada (fl. 224), por el término de tres días; mismo que transcurrió en silencio.

El Despacho advierte que la parte demandante, en la liquidación presentada, determinó como capital, a fecha de 23 de abril de 2018, la suma de \$111.731.627; valor que no fue controvertido por la parte demandada, dentro del término de traslado. Por lo anterior, el Despacho aprobará dicho monto como capital para el presente asunto y sobre el mismo se liquidarán los intereses respectivos

Respecto a los intereses, cabe señalar que la parte demandante, en la liquidación presentada, no convirtió la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal (operación lineal); por tanto, dicho cálculo de intereses resulta errado y, en tal virtud, corresponde modificarlo. Ahora bien, el Despacho encuentra oportuno precisar que si bien es cierto con el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Santander se realizó la liquidación de crédito (229-230); la misma, en algunos periodos, presenta tasas de interés diferentes a las certificadas por la Supe-Financiera; por tanto, el Despacho realizará la liquidación de intereses de manera integral.

Previo a realizar la liquidación señalada, el despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 periodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) periodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».

En mismo modo el Despacho encuentra oportuno indicar que el laudo arbitral que sirve de título de recaudo para el presente asunto fue proferido del día **10 de diciembre de 2013** (fl 8-131) y ejecutoriado el día **10 de diciembre de 2013** (fl 131 vuelto); por tanto, le son aplicables las normas del CPACA (entró en vigencia el dos (2) de julio del año 2012); entre ellas, las contenidas en los artículos 192 y 195; siendo relevante, en esta etapa lo contenido en el artículo 195.4 respecto a la tasa de interés aplicable:

«Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial».



Por tanto, la tasa aplicable en este momento es la del 1.5 de la tasa comercial, de conformidad con la regla antes ilustrada, a partir de la fecha de ejecutoria del laudo arbitral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR parcialmente la liquidación presentada por la parte demandada en cuanto al capital, definida en los siguientes términos:

1. CAPITAL a fecha de 23 de abril de 2018: **\$111.731.627.**

SEGUNDO. MODIFICAR Y ACTUALIZAR el monto de los intereses causados, a partir del 5 de diciembre de 2013 (un día después de la ejecutoria de la sentencia, título de recaudo ejecutivo), de conformidad con el capital aprobado en el numeral anterior y en los términos de la siguiente liquidación:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL			\$ 111.731.327
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DE INTERÉS DIARIA NOMINAL	INTERÉS CAUSADO
10-dic-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	21	26,93%	0,0744%	\$ 1.745.577
01-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	90	26,68%	0,0737%	\$ 7.412.448
01-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	90	26,66%	0,0736%	\$ 7.405.581
01-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0726%	\$ 7.302.442
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,09%	0,0721%	\$ 7.247.324
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0722%	\$ 7.261.111
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0728%	\$ 7.316.209
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0724%	\$ 7.278.337
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0726%	\$ 7.302.442
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0738%	\$ 7.422.745
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	27,78%	0,0767%	\$ 7.716.801
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	90	28,76%	0,0794%	\$ 7.988.396
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	90	29,55%	0,0816%	\$ 8.207.706
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,97%	0,0828%	\$ 8.325.297
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	90	29,96%	0,0828%	\$ 8.321.942
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	90	29,53%	0,0816%	\$ 8.204.341
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,26%	0,0781%	\$ 2.616.482
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	30	27,87%	0,0770%	\$ 2.580.940
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,65%	0,0764%	\$ 2.560.420
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	30	27,43%	0,0758%	\$ 2.539.860
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	30	27,34%	0,0755%	\$ 2.531.190
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	30	27,71%	0,0765%	\$ 2.565.824
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	27,32%	0,0755%	\$ 2.530.106
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	0,0748%	\$ 2.508.399
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	27,04%	0,0747%	\$ 2.504.052
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	0,0742%	\$ 2.486.646
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	30	26,56%	0,0734%	\$ 2.459.390
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	26,45%	0,0731%	\$ 2.449.560



VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL		\$ 111.731.327	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DE INTERÉS DIARIA NOMINAL	INTERÉS CAUSADO
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	0,0727%	\$ 2.435.345
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	26,09%	0,0721%	\$ 2.415.996
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	0,0716%	\$ 2.400.637
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	25,82%	0,0713%	\$ 2.390.384
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	25,53%	0,0705%	\$ 2.363.975
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	30	26,17%	0,0723%	\$ 2.423.302
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	25,78%	0,0712%	\$ 2.387.453
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0711%	\$ 2.381.589
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	25,74%	0,0711%	\$ 2.383.788
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	0,0710%	\$ 2.379.389
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	25,67%	0,0709%	\$ 2.377.188
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0711%	\$ 2.381.589
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0711%	\$ 2.381.589
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	30	25,46%	0,0703%	\$ 2.357.362
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	25,38%	0,0701%	\$ 2.350.009
01-dic-19	10-dic-19	18,91%	28,37%	10	25,24%	0,0697%	\$ 778.920
TOTAL							\$ 183.380.083

De conformidad con lo anterior, los intereses causados desde el 10 de diciembre de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2019, ascienden a la suma de **\$ 183.380.083**

TERCERO. Por secretaría, liquidense las costas correspondientes al presente asunto, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 070 del 11/12 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 10/12 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00029-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del primero (1º) de noviembre de 2019, proferido en Sala, el cual dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia de fecha primero (1º) de febrero de 2019, proferida por este Despacho. Una vez ejecutoriado el presente Auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 070 del once (11) de diciembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diez (10) de diciembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO REQUIERE APODERADO

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	68001333300720170019900
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER CEBALLOS GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

Viene el proceso al Despacho, encontrándose en etapa de pruebas, se recibió respuesta del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 244) en la que informa la designación de un perito y la asignación de fecha para realizar el examen solicitado. Así mismo fija los costos de recuperación de la pericia para casos civiles y usuarios en general, estableciendo una TARIFA 2019 por un valor de \$805.000 (OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS).

Por ser procedente, se pone en conocimiento de las partes el contenido de la respuesta dada por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a oficio librado, para que se proceda a dar cumplimiento a lo solicitado para evacuar la prueba pericial decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

RADICADO 68001333300720170019900
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CEBALLOS GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 070 del 11/12 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 10/12 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DEMANDANTE	MARTHA LASTENIA JIMENEZ BEJARANO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007201700030400

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$904.439,32
(4 % CUANTÍA FIJADA Fl. 89)

GASTOS \$ 21.000
(Arancel judicial Fl. 40)

TOTAL **\$925.439.32**

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS.**

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)


MONICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 91), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 10 de diciembre 2019


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

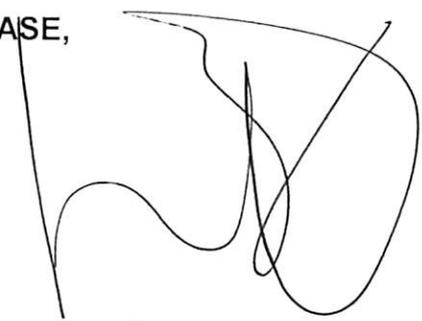
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARTHA LASTENIA JIMENEZ BEJARANO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170030400

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 91) de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

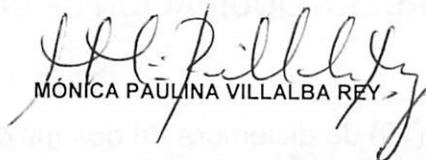

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 070 del 11 diciembre de 2019,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las
partes el AUTO de fecha 10 de diciembre de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180005700

Corresponde al despacho decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los decretos municipales 110 de 2017 «POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINSTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA» y 111 de 2017, «POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLATA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con los artículos 229 y 230 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, a través de apoderado, por ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GALEANO Y OTROS, contra el municipio de Piedecuesta.

A través del referido medio de control, las demandantes pretenden la declaratoria de nulidad de los decretos municipales 110 de 2017 «POR EL CUAL SE MODIFICA Y SE DEFINE LA ESTRUCTURA ADMINSTRATIVA Y FUNCIONAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA» y 111 de 2017 «POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLATA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES», proferidos por el Alcalde Municipal de Piedecuesta.

En escrito separado, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los Decretos cuya nulidad pretende. (fls. 30-33)

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA. El municipio de Piedecuesta, a través de apoderado descorrió el traslado de la medida cautelar, mediante escrito presentado el día veintidós (22) de agosto de 2018 (fls. 187 a 189).

1.2. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

El apoderado de los demandantes fundamenta su solicitud en el hecho de que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; además en que al no otorgarse la medida se generaría un perjuicio irremediable y que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

RADICADO 68001333300720180005700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

Al respecto, argumenta que con fundamento en los actos administrativos demandados la alcaldía municipal suprimió un total de 133 empleos, lo cual le sirvió de sustento para retirar del servicio a igual número de empleados públicos, de los cuales un total de 67 fueron reincorporados mediante la Resolución No. 237 de 2017 artículo 1; un total de 31 se mantiene aún en planta transitoria (es decir por fuera de la planta general de la administración) en razón al fuero sindical o alguna situación de especial protección de que goza, en tanto que 6 empleados ya fueron plenamente desvinculados.

Refiere el apoderado que, en relación con los servidores públicos protegidos con fuero sindical, se están tramitando solicitudes ante el juez laboral para el levantamiento del fuero sindical, por lo cual es previsible que las mismas prosperen y se proceda al retiro de los empleados. De materializarse esta autorización se estaría ante un total de 57 servidores públicos retirados del servicio con fundamento en los actos administrativos que acá se demandan. Indica, en dicho sentido, que al concederse la medida cautelar solicitada no podría ejecutarse la autorización judicial de retiro del servicio de los empleados amparados con fuero sindical y podrían permanecer en la planta transitoria, mientras se define el fondo del asunto.

Complementa su solicitud argumentado que en caso de no concederse la medida cautelar y, por ende, se proceda al efectivo retiro de los empleados, se podría generar una afectación grave al patrimonio público en caso de que posteriormente prospere la nulidad de los actos demandados y con ello la nulidad de los actos particulares de retiro de cada servidor público, para lo cual señala que debe tenerse en cuenta la alta cantidad de personas involucradas y el costo de la indemnización que ello implicaría.

Concluye que la Comisión Nacional de Servicio Civil, a solicitud de la administración municipal, ha dado inicio a la convocatoria pública No. 477 de 2017, mediante la cual realiza el concurso para proveer todos los cargos de carrera administrativa determinados en la nueva planta, esto es, determinados con base en los actos administrativos acá demandados.

Insiste que en caso de no suspenderse los actos administrativos y, no obstante, posteriormente prospere su nulidad con la consecuente desaparición de la nueva estructura y plantas de cargos, cobrando vigencia la anterior estructura administrativa, desaparecería también el fundamento de los nombramientos realizados con base en el concurso convocado por la CNSC, lo cual no sólo generaría un nivel de conflictividad para la administración municipal, sino un perjuicio para aquellos ciudadanos que hayan participado del concurso y hayan creído constituir un derecho a partir del mismo, comportando ello riesgos económicos en contra del municipio por las eventuales reclamaciones judiciales.

Agrega que la solicitud de suspensión cumple con los requisitos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

1.3. Intervención del municipio de Piedecuesta

El Municipio de Piedecuesta, dentro del término legal, describió el traslado de la solicitud de medida cautelar (fls. 187 a 189), aduciendo como argumentos de defensa los siguientes:

Considera que el demandante integró de manera incorrecta el acto administrativo complejo, teniendo en cuenta que omitió el acuerdo por medio del cual el alcalde del Municipio de Piedecuesta obtuvo autorización, por parte del Concejo Municipal, para el proceso de reestructuración en discusión, así como el acto administrativo por medio del cual el alcalde delega sus funciones en el señor FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, entre otros, los cuales cumplen con las características fijadas por el H. Consejo de Estado (a) unidad de contenido y fin, b) fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, c) la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente y d) es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden ser colocados en planos diferentes).

RADICADO 68001333300720180005700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

Resalta que la finalidad de los actos administrativos demandados es la misma de los que el actor solicita que se suspendan provisionalmente: «la modificación de la estructura administrativa y funcional del Municipio». Por lo anterior, solicita no acceder a la medida cautelar pues la falta de integración del acto administrativo puede terminar siendo una de las razones por las cuales se profiera una sentencia adversa a las pretensiones del accionante.

Como segundo argumento alega INOCUIDAD DE LA SOLICITUD, explicando que si, en gracia de discusión, se aceptara que se está generando un perjuicio al patrimonio público de la entidad, la declaratoria de suspensión provisional de los Decretos 110 y 111 de 2017 no generaría un alivio de los supuestos derechos vulnerados, ya que estos actos administrativos simplemente definieron la estructura administrativa del Municipio o establecieron una planta de empleos de la administración central, a diferencia de otros que, por ejemplo, crearon empleos de carácter transitorios y que estarían en conflicto con la ausencia de los Decretos pero que seguirían causando efectos jurídicos junto con los otros actos administrativos que tienen como fin la modificación de la estructura administrativa y funcional del Municipio.

Destaca que se debe tener en cuenta que en la actualidad existen actos administrativos que afectan de manera particular a personas, pues en virtud de ellos se han otorgado derechos los cuales se verían «deprecados» si se suspendiera provisionalmente los Decretos objetos de discusión, lo cual sí afectaría de forma inmediata el patrimonio del Municipio, pues sin justa causa se estaría separando del cargo a funcionarios públicos.

Advierte que no es cierto que sea más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, pues si se decreta la suspensión provisional, no se genera ningún beneficio patrimonial, ya que como lo explica, la falta de integración en debida forma del acto administrativo complejo impide que la suspensión de los decretos tenga una aplicación jurídica en concreto, por el contrario, considera que, de darse, generaría incertidumbre respecto del resto de actos administrativos proferidos.

Explica que existe incongruencia de la medida y su fundamento, pues el demandante en sus pretensiones solicita la nulidad de cuatro (4) actos administrativos: Decreto 110 y 111 y Resolución 227 y 228 de 2017, y sustenta que respecto de los mismos se genera un acto administrativo complejo; sin embargo en el enunciado de la solicitud de medida cautelar señaló solo dos (2) actos administrativos.

Complementa su argumento señalando una serie de inconsistencias: 1) Señala la medida cautelar frente a los actos administrativos demandados, sin embargo, señala que sobre los que solicita la medida cautelar son solo dos (2) los Decretos 110 y 111, y 2) Con la solicitud de medida cautelar sobre solo dos (2) actos administrativos, desintegra la tesis de acto administrativo complejo que desarrolló en la página precedente.

Reitera que debido a la falta de integración del acto administrativo complejo, incluso si se llegara a acceder a las pretensiones de este medio de control, no cobraría vigencia la anterior estructura y planta de servicios, pues existen otros actos administrativos posteriores y anteriores a los demandados los cuales dan desarrollo a la modificación de la estructura administrativa y funcional del Municipio, generando la declaratoria de nulidad incertidumbre e incongruencias jurídicas. Solicita no acceder a la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra que:

RADICADO 68001333300720180005700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...]

En la norma transcrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: *«debidamente sustentada»*, esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

«[...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»¹

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares *«deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda»* y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.[...]»

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se

¹ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

RADICADO 68001333300720180005700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»³

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: «[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»⁴

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

³ Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

RADICADO 68001333300720180005700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

*análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]*⁵

2.2. Caso concreto

Bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, teniendo en cuenta lo esbozado a manera de argumentos por la parte accionante, como sustento de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a explicar:

El apoderado de las accionantes formula la medida cautelar en el escrito de la demanda [fls. 30-33], proponiendo como fundamentos de derecho los artículos 3, 29, 39, 53, 55, 121, 122, 196, 209, 211, 305, 313, 315, Artículo 314 modificado por el Acto Legislativo 02 de 2002, de la Constitución Nacional; Ley 489 de 1998, artículos 9, 10 y 11; Ley 136 de 1994, artículos 18, 32 numeral 4, artículos 84, 92, 98, 99 y 106 y Ley 1437 de 2011 artículo 3 numerales 1 y 8, Ley 1551 de 2012 artículo 92, Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.9.7., Decreto 2504 de 1998 artículo 154, Decreto 19 de 2012 artículo 2289, Decreto 648 de 2017 (vigente para el momento de los actos demandados) artículo 2.2.5.21., 2.2.5.5.22, 2.2.5.5.25, 2.2.5.2.1, 2.2.5.2.2..

Dado que el apoderado de la parte demandante, en su escrito de solicitud de medida cautelar realiza consideraciones e interpretaciones relativas a la vulneración a las normas legales y constitucionales, sobre este tema el despacho considera necesario efectuar un análisis profundo del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, para determinar con certeza si los mismos se ajustan o no al ordenamiento jurídico.

Téngase en cuenta que, en el presente caso, los supuestos fácticos aducidos en el libelo de la demanda, en este momento procesal, no han sido objeto del debate probatorio, el que resulta necesario para decidir, por lo que solo hasta que se recaude la totalidad de la prueba y se surta el respectivo debate probatorio se podrá efectuar el estudio de los cargos.

De igual manera, el demandante fundamenta su solicitud con el argumento de que resultaría más gravoso para el interés público no decretar la medida, por configurarse un perjuicio irremediable y porque los efectos del fallo serían nugatorios. En concepto del accionante, la supresión de los cargos, la reincorporación de algunos empleados a la planta y el mantenimiento de una planta transitoria resulta gravoso para el interés público, razón por la cual pretende que se suspendan los efectos de los decretos 110 y 111 de 2017.

Argumenta en el concepto de violación que el Secretario de Gobierno, quien para el momento fungió como Alcalde Encargado, carecía de competencia para proferir los actos administrativos demandados y que la modificación de la planta de personal no se soportó en un estudio técnico, el cual manifiesta desconocer.

Sobre estos argumentos el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

Inicialmente en relación con el argumento con el que señala que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, considera este Despacho que se trata de una apreciación subjetiva pues se pudiera pensar lo mismo en el evento en que se decretara la medida y, posteriormente, se negaran las pretensiones, pues ello conllevaría responsabilidades no solo para la administración, sino, potencialmente, para la rama judicial.

En segundo término, en cuanto al argumento sobre la presunta falta de competencia del alcalde encargado que, según criterio del demandante no podía ostentar tal calidad y la temporalidad en el desempeño del mismo o de la delegación de las funciones otorgadas a través del Decreto 110, es necesario un estudio sistemático del tema de la delegación, las facultades pro tempore,

⁵ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

RADICADO 68001333300720180005700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

la posibilidad de transferir competencia por parte de los concejos a los alcaldes municipales así como determinar si las facultades pro tempore puedan ser delegadas en funcionarios de planta bajo la figura del encargo, tema que requiere un profundo análisis del soporte normativo y jurisprudencial, de tal forma que se desbordaría el ámbito mismo de decisión respecto de la medida cautelar.

2.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, estima este Despacho que no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, toda vez que, para los estrictos efectos de decisión de la solicitud de medida cautelar, no se logra establecer la necesidad del decreto de la suspensión de los actos acusados.

En conclusión, teniendo en cuenta que al no existir un claro y evidente fundamento que permita al Despacho, mediante un simple análisis normativo y fáctico, determinar el quebrantamiento alegado por la parte accionante, y teniendo en cuenta que dicha violación se apoya en circunstancias que es menester dilucidar con mayores elementos de juicio en la sentencia, se procederá a negar la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180005700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA DEL ROSARIO RODRIGUEZ GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 010 del 11/12 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 10/12 de 2019.

La Secretaria,


MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME SECRETARIAL:

Recibido del H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2019.

JESÚS DAVID VEGA MILLÁN

Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ELIZABETH BARAJAS RÍOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180006900.

AUTO SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso: «Primero. *REVOCAR* La sentencia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo *DECLARASE* la *NULIDAD* del acto ficto o presunto emanado del silencio Administrativo Negativo frente a la petición presentada el 4 de agosto de 2017 proferido por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la que se reconoce una pensión de jubilación a la señora ELIZABETH BARAJAS RÍOS, en cuanto no incluyó dentro de la liquidación del monto de la referida pensión, lo devengado por la demandante durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2014 y 15 de diciembre de 2015 por concepto de *bonificación Dcto. 1566/2014*, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia [...]».

En firme éste proveído, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 070 del
11/12 de 2019, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
10/12 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO VINCULACIÓN NUEVOS DEMANDADOS

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HÉCTOR HERNANDO HENAO Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
EXPEDIENTE	68001333300720180010300

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.

I. Antecedentes

Los accionantes los señores **HÉCTOR HERNANDO HENAO RESTREPO, MARÍA CLEMENTINA LÓPEZ DE GARCÍA, HELEN HENAO SALAZAR, HELDA HENAO SALAZAR, ILIANA HENAO SALAZAR, LARYETH GARCÍA LÓPEZ, YULY HENAO LÓPEZ, RONALDO ANTONIO NAJERA, HORACIO TORRES GALEANO**, actuando en representación del menor **HÉCTOR ALEJANDRO TORRES HENAO**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A, CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA – ADALBERTO FONSECA, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER Y FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados por los presuntos daños que resulten probados como consecuencia de la muerte de la docente **CAROL HENAO LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, ocurrida el día 19 de enero de 2016.

El Despacho mediante auto del 19 de febrero de 2019 (fl.310), admitió la demanda y una vez surtidas las notificaciones a las demandadas, **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A** llamó en garantía a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**, con el fin de que fuera citada al proceso para que eventualmente respondan por las sumas de dinero por las cuales llegase a ser condenada. Como fundamento del llamamiento indica que adquirió póliza de responsabilidad civil con vigencia desde el 14 de septiembre de 2012 y sus correspondientes anexos de vigencias hasta el 21 de septiembre de 2019, con la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**.

II. Consideraciones

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

“Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(...)”

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

RADICADO 68001333300720180010300
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO HENAO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG Y OTROS

- manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda, formuló el llamamiento en garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del CPACA.

De igual manera, se tiene que con el escrito de llamamiento en garantía aportó fotocopia de la póliza de seguros y de la Cámara de Comercio (fls. 3 a 35), así como también indicó el lugar de domicilio y el de notificaciones.

En relación con los hechos en que fundamenta su llamamiento, aduce el apoderado que se debe vincular a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, en virtud de la póliza de responsabilidad civil expedida desde el 14 de septiembre de 2012, y sus correspondientes anexos de vigencias hasta el 21 de septiembre de 2019, dentro de la cobertura pactada se encuentra la ocurrencia de reclamaciones como la contenida en la demanda, lo cual permite vincular a la compañía aseguradora.

Así las cosas, los hechos fundamento de la demanda sucedieron en el momento en que existen unas pólizas de aseguramiento vigentes, esto es, ocurrencia del hecho 19 de enero de 2016, audiencia de conciliación el 18 de enero de 2018 y notificación de la demanda el 05 de septiembre de 2019.

Para el caso que nos ocupa y como quedó atrás consignado, la solicitante **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A**, aportó como documentos las pólizas que refiere en el escrito del llamamiento a fin de acreditar la relación contractual, por lo que en consecuencia, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía que ha formulado **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A**, frente a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. .

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A**, frente a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

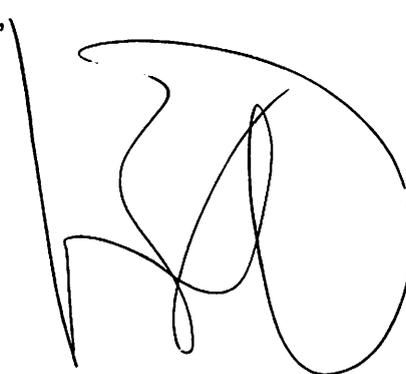
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A, o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de ocho mil pesos M/cte. (\$8.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el apoderado de la parte demandada **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A**, en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes. Lo anterior so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 227 de CPACA, en concordancia con el artículo 66 del CGP.

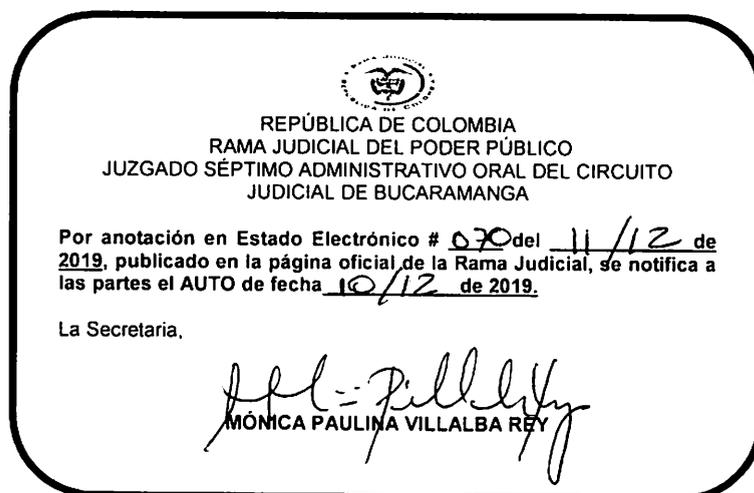
RADICADO 68001333300720180010300
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO HENAO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG Y OTROS

CUARTO. La entidad llamada en garantía - **LIBERTY SEGUROS S.A.** ., contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_07_administrativo_de_bucaramanga/2



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO NIEGA INTERVENCIÓN

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HÉCTOR HERNANDO HENAO Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
EXPEDIENTE	68001333300720180010300

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por la apoderada judicial de **CLÍNICA SAN JOSÉ LTDA**

I. Antecedentes

Los accionantes los señores **HÉCTOR HERNANDO HENAO RESTREPO, MARÍA CLEMENTINA LÓPEZ DE GARCÍA, HELEN HENAO SALAZAR, HELDA HENAO SALAZAR, ILIANA HENAO SALAZAR, LARYETH GARCÍA LÓPEZ, YULY HENAO LÓPEZ, RONALDO ANTONIO NAJERA, HORACIO TORRES GALEANO**, actuando en representación del menor **HÉCTOR ALEJANDRO TORRES HENAO**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A, CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA – ADALBERTO FONSECA, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, CLÍNICA FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER Y FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales ocasionados por los presuntos daños que resulten probados como consecuencia de la muerte de la docente **CAROL HENAO LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, ocurrida el día 19 de enero de 2016.

El Despacho mediante auto del 19 de febrero de 2019 (fl.310), admitió la demanda y una vez surtidas las notificaciones a las demandadas, **CLÍNICA SAN JOSÉ LTDA** llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, con el fin de que fuera citada al proceso para que eventualmente respondan por las sumas de dinero por las cuales llegase a ser condenada. Como fundamento del llamamiento indica que adquirió póliza de responsabilidad civil con vigencia desde el 06 de enero de 2016 y sus correspondientes anexos de vigencias hasta el 06 de enero de 2017, con la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**.

II. Consideraciones

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

“Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél , para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(...)”

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la

RADICADO 68001333300720180010300
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO HENAO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG Y OTROS

- manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De otra parte, en cuanto a la oportunidad legal para formular el llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011, en su **Artículo 172**, señala: “*Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición*”.

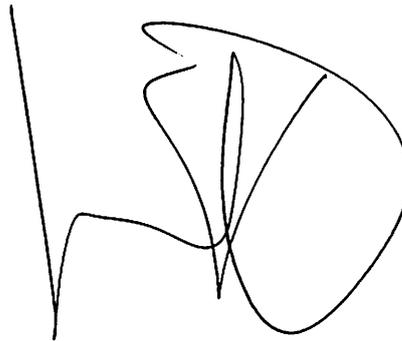
Es así que el apoderado formuló el llamamiento en garantía de manera extemporánea, toda vez que, conforme se observa en la constancia secretarial de notificación que obra a folio 320 del expediente, la demandada, **CLÍNICA SAN JOSÉ IPS LTDA**, fue notificada electrónicamente el 05 de septiembre de 2019 contando así hasta el 26 de noviembre de 2019, para contestar la demanda y formular llamamiento de garantía, lo cual hizo hasta el 29 de noviembre de 2019, razón por la cual el despacho procederá a negar el llamamiento solicitado..

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **CLÍNICA SAN JOSÉ LTDA**, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # _____ del _____ de
2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a
las partes el AUTO de fecha _____ de **2019**.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARTHA CAMACHO ARENAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180012600

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 137 a 143) contra la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2019 que fue notificada por correo electrónico, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por secretaria del Despacho, REMITASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180012600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CAMACHO ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 090 del 11/12 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 10/12 de 2019.

La Secretaria.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	PEDRO AGUSTÍN ROJAS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZAPATOCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	6800131005-2019-000157-00

Ingresa al despacho la demanda del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovido por el señor **PEDRO AGUSTÍN ROJAS BOHÓRQUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE ZAPATOCA**, para resolver la procedencia de su admisión.

CONSIDERACIONES:

1. Normatividad aplicable

Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa, conforme el artículo 171 del CPACA, entre otros, son:

- Que sea oportuna
- Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

«Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

[...]. (

2. Oportunidad para incoar la acción:

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...].»

A su vez, el artículo 164 del CPACA, establece:

«Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

[...]

2. *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

[...]

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 161, consagró el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consistente en llevar a cabo un trámite conciliatorio en aquellos eventos en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales. Dice la norma:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales [...]» (Se subrayó)

Y la ley también previó que el término de realización del trámite de la conciliación extrajudicial, se debe descontar para efectos de la caducidad del medio de control.

Así, el Decreto 1716 de 2009, regula aspectos relacionados con la conciliación, en lo atinente a la suspensión de los términos de caducidad de la acción; en el artículo 3 dispone:

«Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. »

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Al revisar los hechos de la demanda, encuentra el Despacho que el demandante presentó renuncia al cargo, por aprobación de la pensión de invalidez reconocida por el Seguro Social, el 9 de septiembre de 2010, con desvinculación efectiva a partir del 12 de septiembre de 2010, fecha en la que se debió realizar la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, por parte del municipio de Zapatoca, conforme lo precisa en el hecho CUARTO del texto de la demanda (fl. 1)

RADICADO: 2019-157
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO AGUSTÍN ROJAS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPATOCA

Refiere que, debido a que no se le tuvo en cuenta el valor de horas extras, ha reclamado en diferentes oportunidades los dineros dejados de cancelar por el nominador del gasto – *alcalde*- (Hecho QUINTO y SEXTO - fl. 1 y 2), siendo una de ellas la del 19 de septiembre de 2011, y la última, la elevada el 25 de enero de 2019, de la que recibió respuesta el 9 de mayo de 2019, a través del acto que aquí se demanda.

Advierte el despacho que, conforme lo manifestado por el mismo accionante, desde que se verificó su desvinculación definitiva de la administración municipal, ha venido haciendo solicitudes en relación con el reconocimiento de horas extras, obteniendo respuestas siempre negativas.

Al respecto, considera el despacho que si el demandante no estaba de acuerdo con la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, realizada al momento de su retiro del servicio público, debió proceder a través de los medios administrativos y/o judiciales correspondientes como podría ser, el de demandar el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los plazos legales, esto es, los 4 meses siguientes a su notificación.

Por lo anterior, no es de recibo que agotada la oportunidad legal, se pretenda la cancelación de supuestos dineros dejados de pagar por el municipio de Zapatoca, acudiendo para ello a un nuevo derecho de petición, que se suma a las múltiples solicitudes ya hechas, con el único propósito de obtener una respuesta oficial para revivir los términos ya caducados.

En gracia de discusión, estima el despacho que frente a la última respuesta dada por la administración también ha operado la caducidad del medio de control, por los siguientes motivos:

- El acto acusado contenido en el oficio de fecha 02 de mayo de 2019 (fl. 1341) fue notificado el 09 del mismo mes y año.
- La conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de agosto de 2019, llevándose a cabo el 18 de septiembre de 2019 (fl. 1337) expidiéndose la constancia de conciliación el 24 del mismo mes y año (fl.1350)
- La demanda que nos ocupa fue presentada el 24 de octubre de 2019 (fl. 1325)

Teniendo en cuenta que el término de caducidad empieza a contarse a partir del día siguiente a la notificación del acto enjuiciable, para el caso concreto, a partir del 10 de mayo de 2019, y se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría - lo que aconteció el 16 de agosto de 2019 -, debe tenerse en cuenta también que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2019, expidiéndose la constancia respectiva el 24 de septiembre de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte accionante contaba con el término de cuatro (4) meses para controvertir por vía judicial el acto administrativo aquí acusado; término que se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, es decir, desde el **16 de agosto de 2019 y hasta el 24 de septiembre de 2019**, reanudándose su conteo al día siguiente; por lo tanto, el accionante tenía hasta el **19 de octubre de 2019**, para acudir ante la jurisdicción para ejercer el control sobre el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda se radicó el 24 de octubre de 2019, encuentra el Despacho que operó la caducidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, citado anteriormente, corresponde proceder a su rechazo.

RADICADO: 2019-157
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO AGUSTÍN ROJAS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPATOCA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

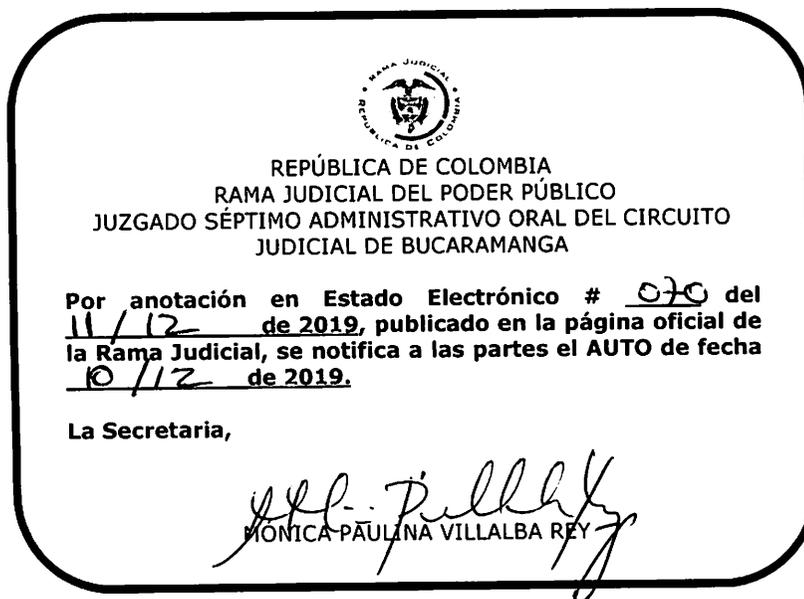
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por **PEDRO AGUSTÍN ROJAS BOHÓRQUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE ZAPATOCA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, por Secretaría del Despacho, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	HENRY ARENAS PINZÓN
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720190016800

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por el señor **HENRY ARENAS PINZÓN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **HENRY ARENAS PINZÓN**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones - sanción que se profirieron con base de las ordenes de comparendo números 68276000000017740287 del 30/08/2017, 68276000000016043909 del 09/05/2017 y 68276000000015558405 del 02/02/2017.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene el convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resoluciones - sanción con fundamento en las órdenes de comparendo números 68276000000017740287 del 30/08/2017, 68276000000016043909 del 09/05/2017 y 68276000000015558405 del 02/02/2017, los cuales no fueron notificados en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal dentro del término de tres (3) días hábiles.

1.2. Los mencionados comparendos números 68276000000017740287 del 30/08/2017, 68276000000016043909 del 09/05/2017 y 68276000000015558405 del 02/02/2017, no fueron notificados en la forma que indica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

1.3. La resoluciones mencionadas quedan viciados de nulidad, como consecuencia del impedimento de la indebida notificación señalada el legitimado en la causa por activa, nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, los cuales no fueron de su conocimiento violentando los elementos integrantes del debido proceso en un estado social y de derecho.

2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

2.1. Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base a la(s) Orden(s) de comparendo número(s) 68276000000017740287 del 30/08/2017, 68276000000016043909 del 09/05/2017 y 68276000000015558405 del 02/02/2017, dejando sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.

2.2. Solicita se de aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T 051 de 2016.

2.3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido el demandante como contraventor por el hecho acá demandado.

2.4. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

2.5. Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante, por cada uno de las órdenes de comparendo que originan la sanción, dando los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda.

2.6. Que se ordene el pago de costas, costos procesales, agencias de derecho y/o honorarios profesionales.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 18 de noviembre de 2019, según acta de audiencia visible a folios 11 a 12 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I Administrativa, el día 18 de noviembre de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] La procuradora Judicial deja constancia de que la pretensión a conciliar es la Resolución Sancionatoria relacionada así: Resolución No. 0000231791 del 1 de agosto de 2018 correspondiente al comparendo No. 68276000000017740287 del 30/08/2017; Resolución No. 0000205891 del 5 de octubre de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016043909 del 09/05/2017; Resolución No. 0000167411 del 18 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015558405 del 02/02/2017 del señor HENRY ARENAS PINZON. [...] »

RADICADO 68001333300720190016800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HENRY ARENAS PINZÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

La parte solicitante acepta desistir de las demás pretensiones respecto de los actos administrativos cuya revocatoria se acepta por la entidad, formuladas en la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor HENRY ARENAS PINZÓN, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, según poder obrante a folio 6; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal que confirió poder general a CONSOLUCIONES - CONSULTORIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 13 a 26), cuyo representante legal confirió poder para actuar en la Audiencia al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 13 del expediente.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles; es decir, conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate el debido proceso por indebida notificación y, con ello, la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

RADICADO 68001333300720190016800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HENRY ARENAS PINZÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia, se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso por indebida notificación.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadado. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000017740287 del 30 de agosto de 2017 (fls. 27 a 31).
2. Copia de la información del comparendo No. 68276000000016043909 del 9 de mayo de 2017 (fls. 32 a 36).
3. Copia de la información del comparendo No. 68276000000015558405 del 2 de febrero de 2017 (fls. 37 a 41).
4. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 11 a 12)
5. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (fl. 42)
6. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Fl. 13 a 26)
7. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 2 a 4)
8. Poder conferido por la parte convocante (fl. 5)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

f. Caso Concreto

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron la sanción pecuniaria por infracción de tránsito con base

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

RADICADO: 68001333300720190016800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HENRY ARENAS PINZÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

en los comparendos números, 68276000000017740287 del 30/08/2017, 68276000000016043909 del 09/05/2017 y 68276000000015558405 del 02/02/2017, imponiéndose en sede administrativa, como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa de los mismos, propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de órdenes de comparendo y su procedimiento de imposición de multa viciado por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (fl. 42):

« [...]

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000017740287 del 30/08/2017 del señor HENRY ARENAS PINZÓN, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue recibida.
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000016043909 del 09/05/2017 del señor HENRY ARENAS PINZÓN, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue recibida.
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000015558405 del 02/02/2017 del señor HENRY ARENAS PINZÓN, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue recibida.
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.
- Que el día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

[...] ».

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es

RADICADO: 68001333300720190016800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HENRY ARENAS PINZÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

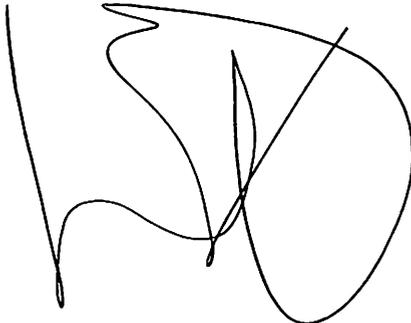
PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **HENRY ARENAS PINZÓN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la resolución de sanción No. 0000231791 del 1 de agosto de 2018 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000017740287 del 30/08/2017, la resolución de sanción No. 0000205891 del 5 de octubre de 2017 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000016043909 del 09/05/2017 y la resolución de sanción No. 0000167411 del 18 de mayo de 2017 que se profirió en base de la(s) Orden(es) de comparendo número(s) 68276000000015558405 del 02/02/2017, siempre y cuando la multa no haya sido pagada, y en el entendido que el solicitante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

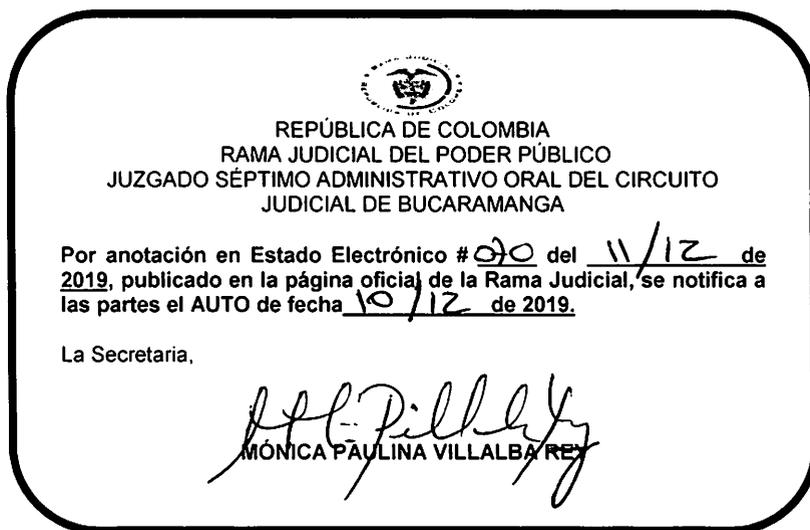
RADICADO 68001333300720190016800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: HENRY ARENAS PINZÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	LEIDY TATIANA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190017000

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora LEIDY TATIANA TORRES GÓMEZ en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720190017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

6. **REQUÉRASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "**FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA**".

7. **REQUÉRASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como Apoderado principal y a la **Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** como Apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 12-13 del informativo.

9. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga (S), para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora del accionante **LEIDY TATIANA TORRES GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 63.552.907, incluyendo copia de los documentos donde consten la fecha de pago de las Cesantías Parciales. Por secretaria librese el respectivo oficio.

10. **Oficiese** al BBVA Colombia y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de recibido, certifiquen la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías por la suma de \$13.785.607, a favor de la señora **LEIDY TATIANA TORRES GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 63.552.907, es decir, en qué fecha quedó el citado dinero a su disposición para cobro.

RADICADO 68001333300720190017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 070 del 11/12 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 10/12 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/92>